



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	000380	00
PROCESO	TUTELA No.00120 de 2021						
ACCIONANTE	AURA ARIAS LONDOÑO						
ACCIONADA	ASOCIACION NACIONAL DE MAESTROS JUBILADOS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00319 de 2021						
TEMAS	Honra, Debido proceso, Libre asociación y otros						
DECISIÓN	No tutela Derechos, otra vía.						

La señora AURA ARIAS LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.24.273.457, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de la Seguridad social, mínimo vital, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ASOCIACION NACIONAL DE MAESTROS JUBILADOS, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Que el 4 de julio de 2019 se convoca a Asamblea General para elegir Junta Directiva que debiera administrar los procesos de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAESTROS JUBILADOS para el periodo 2019-2021 previamente se habían realizado dos reuniones de carácter informativo con los aspirantes, a ser elegidos a la Junta directiva, dándoles a conocer los estatutos vigentes, los procedimientos. Habiéndole énfasis en el art. 31 estatutario.

El periodo y la elección de directivos:

“La elección de junta directiva, la comisión de ética, control y vigilancia y el fiscal, se hacen en Asamblea General de asociados, con voto secreto para un periodo de dos años, contados a partir de la posición y pueden ser reelegidos por un solo periodo.”

Que a pesar de las explicaciones pertinentes y las advertencias de procedimiento, el señor JORGE meses Londoño, CON C.C. 70.043.630 y la señora MARTA DUQUE CAMPILO con C.C. 210.397.790 que ya habían ejercido como directivos

en dos periodos (2013-2017) anteriores y consecutivos, se inscribieron en plancha y fueron elegidos como miembro para la junta directiva (2019-2021). Que IVAN DARIO GRAJALES VALENCIA, presidente en su momento de la Asociación y la Asociada AURA ARIAS LONDOÑO, impugnaron las resoluciones 2610 de 18 de octubre de 2019 expedida por el Ministerio del trabajo en donde se inscribe la nueva junta directiva para el periodo 2019-2021. que descubierto el error del procedimiento JORGE MARIO ALVAREZ, coordinador de Atención a la ciudadanía y tramites territoriales de Antioquia al emitir las resoluciones 2610-18-10/19, que ordena la inscripción de Junta Directiva de la Asociación nacional de maestros Jubilados (2019-2021) y la resolución 3258 de 16 de diciembre de 2019 que confirma en todas las partes la inscripción de la junta directiva. Que al darse cuenta del error dejan sin efectos la anterior resolución mediante resolución 821-14 de mayo 2021.

Que la asamblea fue extraordinaria y se hacen con objetivos claros “conformar la nueva Junta directiva, y no para reformar estatutos, que se debe hacer a través de una asamblea ordinaria llenando todos los formalismos, el hecho, más relevante ocurrido en esta asamblea extraordinaria fue la expulsión de la asociación al presidente el 0/02/2020, señor IVAN DARIO GRAJALES VALENCIA y la señora AURA ARIAS LONDOÑO, que por irregularidades presentadas impugnaron las resoluciones que inscriben y confirma las nuevas juntas, que para la expulsión no se indagaron los cargos que se imputan, no hubo debido proceso, de que se acusa, no hubo indagatoria, solo como anuencia del coordinador de la comisión de ética HECTOR IVAN BOLIVAR, y al algunos otros miembros de la Junta directiva, se inventaron cargos para justificar la expulsión, que los cargos nunca han sido informados, ejecutoriados como una sanción disciplinaria, sino como comentarios de pasillos dañando el derecho a tener un buen nombre honra y reputación.

Que la resolución 821 del 14 de mayo de 21 deja sin efectos la nueva Junta Directiva por improcedentes y la segunda 967 de junio 02/2021 le da razón a los impugnantes IVAN DARIO GRAJALES VALENCIA Y AURA ARIAS LONDOÑO y excluyen de la Junta directiva a JORGE MENESES y a MARTHA DUQUE CAMPILO, que conocidas las resoluciones por la nueva junta directiva se empieza una persecución en contra de los impugnantes. Que la señora AURA ARIAS LONDOÑO fue ratificada legalmente en la junta por parte del ministerio del trabajo, en la resolución 2610 de octubre 18/2019 y la 967 del 2 de junio de 21, es excluida por los nuevos miembros de la junta directiva., que el 22 de julio de 2021 se propuso cambiar el artículo 31 de los estatutos con el único objetivo de perpetuarse en el poder.

Que el señor Gabriel hoyos, fiscal para la época de la asociación citó a una asamblea extraordinaria de forma unilateral para el 7 de febrero de 2020, esta citación no cumplió con el requisito del artículo 13 de los estatutos de la asociación, la convocatoria a la asamblea general será ordenada POR EL PRESIDENTE DE LA Junta Directiva mediante resolución que se hará con 30 días de anticipación, en renuencia de este podrá convocar la mayoría de Junta directiva el fiscal o el 10% de los asociados, nunc consultó o le informo al presidente de la junta la convocatoria a dicha asambleas, es de anotar que según los estatutos internos debió haberlo hecho en forma escrita, lo que no sucedió.

Que tomando el artículo 36 de los estatutos internos de la Asociación se demuestra que el Ministerio de trabajo es una entidad de superioridad jerárquica, por lo tanto se considera como una instancia mayor para aplicar sanciones (capitulo X) sanciones y estas se hacen efectivas una vez llegue al Ministerio de Trabajo la investigación interna para una supuesta sanción disciplinaria.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene al presidente de la Asociación Nacional de maestros jubilados restablecimiento del derecho a la libre asociación. A citar a una asamblea ordinaria donde le den la participación, con garantías para defenderse de la injusta acusación que se le han indilgado, que el presidente y los supuestos miembros electos de la asociación se retracten publica y por escrito de todas las injurias y calumnias de las cuales ha sido objeto, recurando el buen nombre e imagen y dignidad de que ha sido difamada.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó copia de Resolución 2610, 3258,821, 967, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 2610 de 18 de octubre de 2019, estatutos de la asociación, oficio de la asociación acta N°1, oficio a la asociación del 4 de julio de 2019, oficio asociación del 30 de junio de 2016, oficio a la asociación nacional de maestros jubilados resolución 001. (fls.11/60).

TRÁMITE y RÉPLICA

La presente acción fue recibida por la oficina de apoyo judicial el 13 de agosto del presente año, el despacho el mismo día rechaza la acción de tutela por competencia y la envía a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida ante los Juzgado Municipales de esta ciudad, el 17 de agosto de se recibe nuevamente la acción de tutela del Juzgado cuarto penal Municipal para adolescentes con función de control de garantía quien se decreta incompetente.

Esta judicatura no compartió los argumentos enunciados por la Juzgado Cuarto Penal Municipal para Adolescentes con función de Control de Garantías y por ende si ella no está de acuerdo debió remitir el proceso al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA MIXTA, para que dirimiera el conflicto.

El 2 de septiembre de 2021, la Sala Mixta, resuelve el conflicto de competencia y asigna la competencia esta judicatura.

La acción de tutela es admitida el día 03 de septiembre del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de veinticuatro (24) horas para que presentara los informes respectivos.

A folios 82/85 y 86/89, reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad.

A folios 92/161 la ASOCIAION NACIONAL DE MAESTROS JUBILADOS, da respuesta a la presente acción de tutela y expone:

“...que los hechos 1,3,4,5,8, y al hecho 14. Dice que es cierto ya que Martha Duque Campillo y Jorge Eliecer Meneses Londoño, recibieron el aval de la comisión electoral, de la comisión de Ética control y vigilancia y del fiscal, puesto que su postulación se realizó a las normas que rigen la Asociación, al hecho 6 dice que es parcialmente cierto en cuanto se emite la resolución 821 del 14 de mayo de 2021 que deja sin efecto las resoluciones anteriores, pero en ella no expresa que el señor Daniel Andrés López valencia, quien toma esta determinación, al darse cuenta que cometió un error en el procedimiento del anterior funcionario. En ninguna parte de dicha resolución hace relación a esto; es una invención dela señora tutelante cuando afirma que este acto se realizó al darse cuenta que el anterior funcionario encargado de dichos trámites había cometido un error.

Al hecho 7 que es parcialmente cierto lo que se afirma en este numeral que fuimos invitados, el señor Jorge Meneses y Martha Duque por el señor Oscar Emilio Mesa Gómez y Pascual Rentería Palacios, dicha invitación fue para socializar la resolución 821 del 14 de mayo de 2021 y no para actuar como Junta directiva, por lo tanto desvirtuó lo que quiere dar a entender la tutelante al afirmar que nosotros estuvimos como Junta directiva. Al hecho 9 no es cierto que estemos desconociendo la normatividad como lo podemos probar al seguir el debido proceso ante el Ministerio del trabajo demostrando que lo actuado en la asamblea y por nosotros está dentro de lo contemplado y dentro de los estatutos. Por lo tanto, no es cierto que estemos violando la normatividad. Al hecho 10 la Asamblea General extraordinaria además como máxima autoridad en nuestra asociación determinó en este caso un secretario provisional para dicha asamblea, lo cual no

constituye violación de la normatividad, ya que es potestad de esta máxima autoridad tomar las determinaciones que considere pertinente. Al hecho 11. No es cierto, anexamos convocatoria hecha por el señor Fiscal y Acta de dicha asamblea General Extraordinaria. Al hecho 12. Este punto lo desvirtuamos al anexar acta de dicha asamblea, además los estatutos de la Asociación establecen claramente los procedimientos al respecto que fueron cumplidos correctamente. Al hecho 13 dice que no es cierto que la Resolución 821 del 14 de mayo de 2021 deje sin efecto a la nueva Junta directiva por improcedente solamente establece parcialmente en lo referente a los señores Jorge E. Meneses y Martha Duque Campillo, por lo tanto, esta aseveración es un invento de la señora tutelante.

Al hecho 14 dice que es cierto que dicha resolución fue firmada por los señores Jorge E. Meneses L y Martha Duque C. pues hasta ese momento ejercían como directivos de la Asociación, posteriormente cuando se da la revocatoria en las resoluciones dejan de actuar como tales. Al hecho 15 no es cierto, pues la exclusión la realizó la Asamblea General extraordinaria como consta en el acta ya anexada. Al hecho 16 que la señora Juez como he hecho entrega de los Estatutos, por favor mirar el artículo 31 y el acta de la Asamblea el cual fue aprobado. Al hecho 17 que de acuerdo a la citación al señor fiscal hizo citación a la Asamblea General Extraordinaria (mirar capítulo IV-Artículo 13; párrafo: convocatoria). Al hecho 18 que en ningún momento hemos desconocido que es el Ministerio de trabajo la entidad que supervisa nuestra Asociación.

Frente a las peticiones dice que no es el representante legal de la Asociación quien quitó el derecho a la señora tutelante como asociada, sino la Asamblea, por lo tanto, debe ser la asamblea quien restituya o niegue el derecho., que las asambleas ordinarias son dos en el año, y la del primer semestre ya se realizó, se citará para el 21 de octubre del año en curso, la segunda Asamblea ordinaria y allí se la dará el espacio que está solicitando. Se convoca e invita a la señora AURA ARISA LONDOÑO para asista a esta Asamblea., que ningún miembro de la Junta directiva ha injuriado y calumniado a la señora tutelante, las afirmaciones que hay, cuando se dio la expulsión, fueron realizadas dentro de la Asamblea y consta dentro del Acta.

Que no es el presidente quien debe restablecer el derecho a la asociación de la señora AURA ARIAS LONDOÑO, sino la asamblea general quien tomó la decisión de expulsar de la asociación, que solo se ha buscado el cumplimiento de las normas generales y particulares de la asociación con el fin de mejorar la calidad de vida de los asociados.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos

constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

- 1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.
- 2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.
- 3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho nos encontremos frente alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:
1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. ...”. Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.

Frente al caso en concreto se tiene que respecto al principio de inmediatez, se observa que los hechos expuestos por la señora AURA ARIAS LONDOÑO, son del 18 de octubre de 2019, fecha en la cual se emitió la resolución 2610, además las pretensiones principales se desprenden de las situaciones acaecidas en Asamblea extraordinaria que fue elevada materializada en el acta 01 del 7 de febrero de

2020, mientras la acción de tutela fue interpuesta el día 13 de agosto de 2021. Es decir que al momento en que se realizaron presuntamente los actos de difamación e injuria, la expulsión de la Asamblea General y la violación de los estatutos y aquel en que se interpuso la acción, han transcurrido un total de 22 meses, plazo que se considera desproporcionado e injustificado respecto del carácter apremiante que envuelve del amparo constitucional y por tanto desconoce el requisito temporal que pretende garantizar que la tutela preserve la naturaleza jurídica, como una garantía judicial constitucional subsidiaria, residual y destinada a proteger las posiciones jurídicas, la inmediatez procura salvaguardar la seguridad jurídica como un bien objetivo de alto trascendencia en el Estado social de derechos.

De igual manera si ella fue excluida en la asamblea, debía hacer uso de la opción de impugnar los actos de asamblea en los términos del artículo 382 del código de Procedimiento General del Proceso, dice que:

Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

Por lo que la tutela no es el mecanismo para resolver estas diferencias.

Adicionalmente la Asociación en la respuesta a la acción de tutela manifiesta que la citaran para el próximo 21 de octubre de 2021 para que asista a la segunda Asamblea ordinaria y que allí le dará espacio para que haga sus peticiones (fls.93).

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por la señora AURA ARIAS LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.24.273.457 contra la ASOCIACION NACIONAL DE MAESTROS JUBILADOS conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

QUINTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Laboral 017

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

de55c6f922c4e959d98c0cf9ccf8980715c039493d2400303f5d9963971195b

3

Documento generado en 08/09/2021 07:30:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>